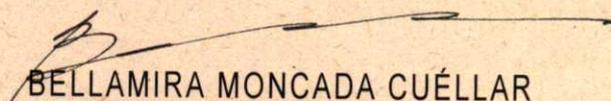




Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00016 00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE
Demandada: MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS

INFORME: Lejanías, Meta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho de la señora Juez el presente asunto a fin de comunicarle que ingresa para calificación de la demanda, proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE, contra MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS, mediante apoderado judicial Dr. RAFAEL ANTONIO ROA PEDRAZA, quien subsanó en forma oportuna la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


BELLAMIRA MONCADA CUÉLLAR
Escribiente

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda y el escrito de subsanación, así como los documentos aportados por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE, con Nit No. 892 000 373-9, en contra de la señora MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.693.830; observando el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho y resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, garantizada mediante hipoteca constituida en escritura pública No. 1479 de fecha 9 de abril de 2015, protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio (Meta), sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-29126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 3º; 28 ordinal 7º; 82 a 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, **el despacho dispone:**

Primero: Tener por subsanada en debida forma la demanda, por la parte actora, conforme se indicó en la parte considerativa del presente auto.



Segundo: librar mandamiento de pago, ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE y en contra de MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$85.135.241,00 M/CTE), por concepto de saldo de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 5006121, suscrito el 24 de noviembre de 2017, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses de plazo o remuneratorios causados desde el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) y hasta el diez (10) de abril de dos mil veintiuno (2021), sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, liquidados a la tasa del 20% efectivo anual, por así haberse pactado en el respectivo título valor, sin que de ninguna manera supere la tasa legal máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, caso en el cual se tendrá en cuenta esta última para efectos de la respectiva liquidación del crédito, según cada período mensual.

1.2.- Por los intereses de mora causados desde el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha en que fue radicada la presente demanda ejecutiva, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Cuarto: Notifíquese a la demandada MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Quinto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.



Sexto: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

Séptimo: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado a favor de la entidad demandante, de propiedad de la demandada MARTHA LEONOR ARBOLED CLAROS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-29126. En consecuencia, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, para que a costa de la parte interesada se inscriba el embargo. Una vez se acredite el embargo decretado en el presente auto, se procederá a ordenar su correspondiente secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

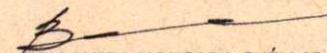


**YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

34 del 8 DE JULIO DEL 2021



BELLAMIRA MONCADA CUÉLLAR
Secretaria Ad-hoc

